

PARANÁ, 04 DIC 2018

VISTO:

El expediente S01: 4729/2018 UADER_RECTORADO, Referido al recurso de apelación jerárquica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado expediente los docentes Cassotano, Graciela, Alejandra Daneri Blanzaco, Ana Laura Filsshtinsky y Leandro Rodríguez Valdés han incoado formal recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 1970 CD de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales que establece el llamado a 49 concursos de antecedentes y oposición para la cobertura con carácter interino de cargos y horas cátedra en la Escuela Normal "José María Tórres".-

Que concretamente impugnan de los mentados llamados a concursos los correspondientes a las cátedras y cargos que poseen, a saber, cinco (5) cargos de preceptor, a doce (12) horas cátedras de Nivel Medio para cubrir la asignatura Lenguajes Artísticos en tres comisiones y cinco (5) horas cátedra de Nivel Medio en la asignatura Lengua y Literatura de segundo año primera división.-

Que explican que han accedido a sus cargos por concursos de oposición y antecedentes en carácter de suplentes y que actualmente dichos cargos se encuentran en situación de vacancia. Asimismo sostienen que en virtud del elongado periodo transcurrido desde sus designaciones originales su situación ha dejado de ser de suplentes y se encontraría asimiladas a las de los docentes interinos.-

Que en el apartado identificado como "A" de su escrito entienden que justifica sus conclusiones lo dispuesto en el Art. 49 de la Resolución N° 178/07 FHAYCS, que dispone "para cubrir suplencias superiores a noventa días de espacios curriculares, módulos y/o cargos docentes, deberá convocarse a concurso con los mismos requisitos establecidos en la presente norma para cubrir interinatos".

Que en el apartado "B" concluyen luego de exponer las respectivas situaciones de revista de los apelantes que "...nuestra situación no es de mera suplencia, si no que se equipara en todo caso al interinato, afirmación que tiene sustento a) normativo,

b) por consolidación de una situación de hecho en el tiempo y c) por el obrar irregular de la administración. Es decir, tras haber accedido de resultas de concurso de antecedentes y posición y desempeñarnos por años, con situación de revista análoga a la de los interinos, se nos desplaza no en razón de procurar la titularización por concurso de los cargos y horas sino para mantener una situación de vacancia".

Que a su vez, en el apartado identificado como "C" indican sentirse discriminados por recibir, según ellos entienden, un trato desigualitario frente a la normas, por cuanto existirían antecedentes en los cuales arbitrariamente se han declarado titulares o interinas por resolución horas o cargos de docentes en situación de suplencias.-

Que ofrecen prueba y solicitan se establezca la prohibición de innovar como medida cautelar.-

Que el ingreso a la Universidad en el claustro docente en cualquiera de sus niveles se produce por el respectivo concurso, el que conforme las modalidades y necesidades de la institución podrá ser: 1.- Concurso Ordinario de Oposición y Antecedentes, procedimiento exclusivo para el nivel superior y que conlleva la adquisición de estabilidad por un periodo de 8 años y el derecho a revalida. (Res. 289/08 y Ord. N° 06/08); 2.- Concurso Interinos: Los que se realizan conforme la normativa dictada por cada Facultad, existiendo reglamentos de concursos interinos para el nivel superior y otros para los llamados niveles educativos (inicial, primario y secundario), en todos los casos las designaciones que se realicen como consecuencia de ellos fenecen inevitablemente al concluir el año académico en el que fueron realizadas. (Estatuto Académico UADER Art. 31 y 67) y 3.- Designación Directa: Solo como procedimiento de excepción y cuando ello sea imprescindible sujeto a la eventual sustanciación del respectivo concurso, estas designaciones fenecen también irremediamente al concluir el año académico en el que fueron realizadas. (Estatuto Académico UADER Art. 56 y 66).-

Que cuando el ingreso se realiza en carácter de suplente y utilizando los procedimientos descriptos en los puntos 2 y 3, el tiempo de la designación estará supeditado a la reincorporación del docente titular.-

Que los docentes de los niveles educativos podrán titularizar sus cargos conforme lo indica la Ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nº 058/12, titularización que conlleva una estabilidad de 6 años y el derecho a revalida.-

Que en relación a la situación de revista de los docentes la que consideran mutada hacia la de interinos, debe aclararse que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un prolongado lapso no pueden por sí mismos trastocar la naturaleza jurídica constituida en la génesis de ese vínculo, el que además es una situación de revista libremente aceptada por las partes.-

Que lo dicho encuentra asidero jurisprudencial en frondosos fallos emitidos tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por nuestro Superior Tribunal, Cámaras y Juzgados de primera instancia, como pauta más que suficiente transcribo las conclusiones arribadas en "Fleitas Ursula C/UADERE xpte. Nº 0698": *"A todo evento debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en "MARGINAC, FRANCISCO RAMON c/CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR o SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS" (29/12/87) que, en principio, corresponde señalar que cuando la relación de empleo público se entabla sobre la base de un contrato sujeto a un plazo cierto y determinado, tal vínculo se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno, y ningún efecto puede producir respecto del agente su subsistencia en el cargo, por propia voluntad y sin consentimiento de autoridad administrativa competente, para prorrogar o dar origen a una nueva relación. Ello es así pues la continuidad del demandante en concurrir a sus tareas sin consentimiento de la autoridad legalmente facultada para designarlo o prorrogar su anterior contratación no puede originar el nacimiento de un derecho a su favor con su consecuente obligación a cargo de la administración, porque el ingreso de empleados a la administración pública sólo puede tener origen en un acto expreso del poder administrador. En ese sentido ha sostenido este tribunal que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no pueden trastocar por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto*

expreso de la Administración... Que de lo expuesto se deduce que el carácter permanente de las tareas asignadas al actor no importa borrar el título que dio origen a su nombramiento, el que por estar sujeto a plazo fenece cuando aquél expira...". Doctrina del Alto Tribunal reiterada en "WOLF, Celso Leonardo c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RIOS" (15/IX/88).- Esa es la doctrina seguida por esta Sala en diversos precedentes: "CALZANO" (L.A.S.1989, fº31); "SANGUINETTI" (L.A.S. 1989, fº48), y reiterados fallos posteriores, entre los más recientes es dable citar - aunque la Sala no se integró con todos sus titulares - "ARCE, Rolando F. C/Municipalidad de Viale s/ACCION DE AMPARO", sentencia del 8/2/92 con votos de los Dres. Chiara Díaz, Carubia y Mihura, y "BUTAZZONI, Juan A. y otros c/Municipalidad de Viale s/ACCION DE AMPARO", fallo del 21/2/92 con votos de los Dres. Carubia, Chiara Díaz y Berlari - ambos casos por unanimidad -, a los que me remito.-".-Tal doctrina invariablemente seguida por el Tribunal en reiterados pronunciamientos ulteriores a los mencionados, conspira con la posibilidad de acceder a la pretensión de la recurrente, la que tiene como valla infranqueable la precariedad de la designación, la que - con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Federal, seguida en copiosos fallos de este Cuerpo - impide al actor adquirir la pretendida estabilidad en la planta de personal del Municipio demandado.(cfr. Excmo. S.T.J. "CASTILLO, Walter Alberto c/Municipalidad de C. del Uruguay - ACCION DE AMPARO" y su acumulado: "Ramírez, Juan Luis c/Municipalidad de C. del Uruguay - Acción de Amparo", 20.09.1995). Sin soslayar la ineludible referencia al conocido precedente Marignac, resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación, cabe recordar que esta Sala ha sido consecuente en sostener que la adquisición del derecho a la estabilidad en el empleo público en los términos del art. 21 de la Constitución de Entre Ríos, no constituye una consecuencia automática del mero transcurso del tiempo en la continuidad de la prestación de servicios por cualquier motivo, forma o modalidad, sino que presupone, esencialmente, la verificación de un ingreso regular a la planta permanente de la Administración y ello, a su vez, requiere como mínimo- una inequívoca manifestación de voluntad de la autoridad pública competente que importe el nombramiento en tales condiciones, sin que, tan sólo por el mero decurso temporal, pueda mutar la naturaleza

jurídica de la relación entre los contratantes (voto del Dr. Daniel Omar Carubia in re Varniackas, María A. c/Ministerio de Gobierno, Just. y Educ. de la Prov. de E. R. -acción de amparo-, 10-02-98)."

Que de lo transcripto puede colegirse claramente que la adquisición de un derecho a una determinada situación de revista, v.g. docente ordinario, interino, etc., solo se produce con el cumplimiento riguroso de una serie de requisitos, por ejemplo, acto administrativo expreso y regular, la existencia y disponibilidad presupuestaria del cargo, el acceso al mismo por el mecanismo apto para ello y reglamentariamente establecido.-

Que trayendo la situación de los docentes apelantes a la explicitación antes dicha, recae como conclusión ineludible que si su ingreso a la docencia se produce por vía de un concurso para suplir vacantes en carácter de suplentes, dicha situación jurídica no puede entenderse modificada so pretexto del transcurso del tiempo, consolidación de situaciones de hecho o supuesto obrar irregular de la administración, así como tampoco por ninguna otra situación que no hubiere sido el participar de un concurso docente llamado para cubrir vacantes en carácter de interinos u ordinario, y en el caso de los niveles educativos (inicial, primario y secundario) eventualmente participar de los procesos de titularización conforme fueron reglados en la Ordenanza N° 058/12.-

Que con lo cual no resultan justificadas las manifestaciones vertidas en su escrito por los docentes impugnantes al oponerse a un llamado a concurso que en definitiva, en primer lugar es el mecanismo por excelencia de selección del personal y en el que concurren los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia y además se respetan las garantías mínimas impuestas con el fin de tutelar los derechos de los interesados. (v.g. debido proceso, formalismo atenuado, etc.) y en segundo lugar, viene a regularizar la situación académica de cargos y horas cátedras que fueron otorgadas en condición de suplentes y que hoy se encontrarían vacantes.-

Que sin perjuicio de lo antes dicho en relación al fondo de la cuestión objeto de estudio, no debe eludirse el análisis sobre la competencia atribuida estatutariamente a los distintos órganos para resolver en los presentes actuados.-

Que nuestro Estatuto Provisorio fija en su Artículo 67 que cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de los cargos de Docentes Interinos, a su vez en el Artículo 31° que *"los Profesores de los Niveles Educativos serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescriptas para la provisión de las cátedras universitarias..."*.-

Que coincidentemente el Artículo 23° inciso h) dispone que corresponde al Consejo Directivo designar a sus Docentes Interinos.-

Que hasta aquí todo lo actuado por la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales resulta ajustado al marco estatutario por cuanto el llamado a concurso lo realiza su Consejo Directivo y dicho concurso se enmarca en la norma dictada por la propia facultad para establecer el procedimiento concursal.-

Que ahora bien, en relación a quien es el órgano con competencia para resolver la impugnación incoada, debe entenderse como exclusiva del Consejo Directivo, según la interpretación que se impone y emana del Art. 14° inciso j) del mentado Estatuto cuando indica que: *"El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas"*.-

Que sin perjuicio de lo antes dicho, no se descarta la posibilidad de que se cuestione un acto administrativo, pero resulta necesario aclarar que cualquier decisión administrativa puede ser revisada, no en función de las cuestiones vinculadas al mérito, oportunidad y conveniencia, pero si en relación a su adecuación con el bloque normativo y la presencia o no de una razonable fundamentación, comúnmente denominado análisis sobre la legalidad y arbitrariedad de del acto. Solo resultando necesario en el presente caso, puntualizar que el órgano que tendrá competencia para ello sería el Consejo Directivo, el que deberá entender el planteo incoado empleando las reglas propias de la atenuación formal de los requisito exigibles para la interposición de recursos y aplicar a este las disposiciones del recurso de revocatoria.-

Que con respecto a la medida cautelar interesada, conforme surge de la Resolución N° 0994 DEC, la Decana de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias

Sociales ha resuelto suspender - *hasta tanto se resuelva el Recurso de Apelación Jerárquica que actualmente tramita bajo expediente S01: 4729/2018* - las inscripciones a cinco (5) cargos de preceptor, a doce (12) horas cátedras de Nivel Medio para cubrir la asignatura Lenguajes Artísticos en tres comisiones y cinco (5) horas cátedra de Nivel Medio en la asignatura Lengua y Literatura de segundo año primera división, cuya apertura concursal fue dispuesta por Resolución N°1970/2018 CD, razón por lo cual no existe riesgo alguno que justifique la adopción de cualquier medida precautoria.-

Que ha tomado intervención Asuntos Jurídicos de la Universidad dictaminando que correspondería rechazar el presente recurso de apelación jerárquica por resultar competencia específica del Consejo Directivo FHAYCS para dirimir sobre el particular. Remitir las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales para que entienda el presente como un recurso de revocatoria en los términos y condiciones del Art. 56 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 7060, de aplicación en nuestra universidad por la adhesión dispuesta en la Ordenanza N° 01/01.-

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 04 de diciembre de 2018, recomienda adherir a lo dictaminado por la asesoría legal del Rectorado.-

Que el Consejo Superior en su novena reunión ordinaria llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2018, en la Biblioteca Popular "Luís Lorenzo Echevehere" de la Ciudad de Ramírez (E.R.), resolvió por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de comisión -

Que la competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la universidad en uso pleno de la autonomía, según lo normado en el artículo 269° CP E.R. (La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...) y en el artículo 14° incisos a), j) y n) de la Resolución N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación, Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

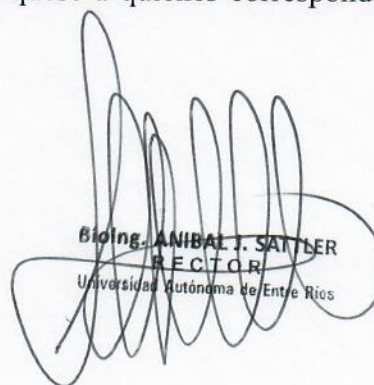
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por los docentes Cassotano, Graciela Mariel DNI N° 24.831.161, Alejandra Daneri Blanzaco DNI N° 16.466.219, Ana Laura Filsshtinsky DNI N° 32.833.229 y Leandro Rodríguez Valdés DNI N° 24.264.047, contra la Resolución N° 1970/18 CD de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, por lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Remitir las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales para que entienda el presente como un recurso de revocatoria en los términos y condiciones del Art. 56 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 7060, de aplicación en nuestra universidad por la adhesión dispuesta en la Ordenanza N° 01/01.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y, cumplido archívese.-


Cr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.E.R.


Bioing. ANIBAL T. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos